

ANEXO II

Beneficios que podrán concederse por el Ministerio de Industria y Energía en las zonas de urgente reindustrialización

1. Subvención con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.
2. Preferencia en la obtención del crédito oficial.

25582 *ORDEN de 15 de noviembre de 1985 sobre concesión de beneficios a Albino González González (ALYCAR a constituir), expediente GF-7, en la zona de urgente reindustrialización de Ferrol.*

Ilmo. Sr.: La Ley 27/1984, de 26 de julio, establece en su artículo 24, la posibilidad de declarar zonas de urgente reindustrialización.

En aplicación de esta Ley, el Real Decreto 752/1985, de 24 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 25), declaró a Vigo-Ferrol, como zona de urgente reindustrialización, desarrollando el procedimiento para la obtención de los beneficios por parte de las empresas que lleven a cabo inversiones en dicha zona.

Dicho Real Decreto, señala que la concesión de beneficios se adoptará por Orden del Ministerio de Industria y Energía, a propuesta de la Comisión Gestora de dicha zona.

Informado el proyecto presentado por los Organismos competentes, este Departamento procedió a elevar la oportuna propuesta al Consejo de Ministros para su correspondiente aprobación.

En su virtud, este Ministerio y en cumplimiento de lo acordado por el Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de octubre de 1985, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Queda aceptada la solicitud presentada por Albino González González (ALYCAR a constituir) por la ampliación y traslado al polígono industrial de la Gándara, Ferrol (La Coruña), de una industria de reparación y montaje de maquinaria e instalaciones eléctricas (expediente GF-7), correspondiéndole a dicha Empresa los beneficios siguientes:

Subvención por un importe máximo de 4.428.750 pesetas.
Preferencia en la obtención de crédito oficial.

Segundo.—Se autoriza a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Energía a emitir una Resolución en la que se establezcan las condiciones generales y especiales a que se deba someter la empresa beneficiaria para la ejecución de las instalaciones proyectadas, así como el plazo en que deban quedar iniciadas y concluidas las mismas.

Tercero.—De acuerdo con lo establecido en el mencionado Real Decreto 752/1985, de 24 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 25), una Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, determinará los beneficios fiscales que correspondan a la Empresa.

Cuarto.—1. La concesión y contabilización de la subvención a que dé lugar esta Orden quedará sometida a la tramitación y aprobación del oportuno expediente de gasto que ha de incoarse con cargo al crédito que para estas atenciones figura en los presupuestos del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y serán satisfechas en la forma y condiciones que establece la legislación vigente.

En caso de confluencia de subvenciones procedentes de los presupuestos de las Comunidades Autónomas, el total no podrá sobrepasar en ningún caso el porcentaje máximo del 30 por 100 de la inversión que se apruebe.

2. Los beneficios que no tengan señalado plazo especial de duración a éste no venga determinado por la propia realización o cumplimiento del acto o contrato que los fundamente, se conceden por un periodo de cinco años prorrogable por otro periodo no superior, cuando las circunstancias así lo aconsejen.

3. Los beneficios relativos a la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, serán aplicables a partir del primer despacho provisional, que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden del Ministerio de Hacienda de 4 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» del 12), todo ello sin perjuicio de las posibles modificaciones que pueda requerir la entrada en vigor del Tratado de Adhesión de España a las Comunidades Europeas.

4. La preferencia en la obtención de crédito oficial se aplicará de acuerdo con las reglas y condiciones actualmente establecidas o que en lo sucesivo se establezcan.

5. Serán incompatibles los beneficios correspondientes a la zona de urgente reindustrialización de Vigo-Ferrol, con los que pudieran concederse a las Empresas que se hayan acogido a los beneficios establecidos en un Real Decreto de Reversión Industrial, así como con los que pudieran aplicarse por la realización de inversiones en una zona o polígono de preferente localización industrial, o en una gran área de expansión industrial (artículo

28 de la Ley 27/1984, de 26 de julio sobre reconversión y reindustrialización).

Quinto.—La Resolución en que se especifiquen los beneficios obtenidos y se establezcan las condiciones generales y especiales a que deberán someterse la empresa beneficiaria en la ejecución de su proyecto, se notificará a la misma a través de la oficina ejecutiva de la subzona de Ferrol (La Coruña).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 15 de noviembre de 1985.

MAJO CRUZATE

Ilmo. Sr. Subsecretario.

25583 *RESOLUCION de 30 de octubre de 1985, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 1004/1981, promovido por «Sociedad Anónima de Revistas, Periódicos y Ediciones» (SARPE), contra acuerdos del Registro de 20 de octubre de 1980 y 10 de abril de 1981.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1004/1981, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Sociedad Anónima de Revistas, Periódicos y Ediciones» (SARPE), contra resoluciones de este Registro de 20 de octubre de 1980 y 10 de abril de 1981, se ha dictado, con fecha 11 de junio de 1984, por la citada Audiencia, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Navarro Ungria, en nombre y representación de la Entidad «Sociedad Anónima de Revistas, Periódicos y Ediciones» (SARPE), contra la resolución del Registro de la Propiedad Industrial de fecha 20 de octubre de 1980 confirmada en reposición por la de 10 de abril de 1981, por la cual fue denegada la marca número 922.167 «SARPE» con gráfico, solicitada por la Entidad actora para distinguir papel y artículos de papel, cartón, publicaciones y otros productos de la clase 16 del Nomenclador Oficial, debemos declarar y declaramos tales resoluciones contrarias a derecho y, en su consecuencia, las anulamos, y, en su lugar, debemos declarar y declaramos que procede la concesión de la citada marca. Y sin costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 30 de octubre de 1985.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

25584 *RESOLUCION de 30 de octubre de 1985, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 792/1981, promovido por «J. Sandt AG» contra acuerdos del Registro de 17 de junio de 1980 y 21 de mayo de 1981.*

En el recurso contencioso-administrativo número 792/1981, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «J. Sandt AG» contra resoluciones de este Registro de 17 de junio de 1980 y 21 de mayo de 1981, se ha dictado, con fecha 15 de noviembre de 1984, por la citada Audiencia, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de «J. Sandt AG» contra los acuerdos del Registro de la Propiedad Industrial de 17 de junio de 1980 y 21 de mayo de 1981, dictada esta última en recurso de reposición formalizado contra la anterior que confirma, y por las que concediendo el registro e inscripción de la marca internacional denominada «Sandt» con el número 444.746 a favor de la Entidad recurrente para distinguir productos de la clase 20, se los deniega para los también solicitados de las clases 7.ª, 9.ª y 11; debemos declarar y declaramos no ajustadas a derecho las denegaciones expresadas y en dicho extremo nulas y sin ningún valor las resoluciones impugnadas; e igualmente debemos declarar confirmando en esto las mismas, la